

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Popayán (Cauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VISTOS:

Decide el Juzgado la demanda de tutela instaurada por el señor **CAMILO ERNESTO ROSERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.725.947, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - EFINÓMINA-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al mérito, y la trasgresión de los principios de legalidad, confianza legítima en la administración pública, buena fe y seguridad jurídica.

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso la vinculación de oficio de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**.

Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa a los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional y a los integrantes de la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO**, identificado con el código **OPECE I-102-01-(134)**, en la modalidad de **INGRESO** del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022, inserta en la Resolución No. 0080 del 19 de marzo de 2024.

Para tal efecto, en el auto admisorio se ordenó a la **U.T CONVOCATORIA FGN 2022**, publicar en su página web, el escrito de tutela y sus anexos, así como del auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles inserta en la Resolución No. 0080 del 19 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. Señaló el accionante que mediante el Acuerdo 001 de 2023 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se inició el concurso de méritos para la elección de 1056 cargos de carrera al interior de la Fiscalía General de la Nación.

2. Indicó que dicha disposición normativa, publicó y reglamentó todas y cada una de las etapas que se debían surtir a fin de la conformación de la lista de elegibles, para lo cual se habilitó la plataforma SIDCA2 para la inscripción y cargue de documentos necesarios para acreditar tanto requisitos mínimos como adicionales para las etapas subsiguientes.
3. Refirió que la inscripción la realizó en el momento oportuno, esto es entre el 27 de marzo hasta el 18 de abril de 2023, para el cargo identificado con OPECE I-102-01(134) FISCAL SECCIONAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DE CIRCUITO, suministrando los soportes necesarios para dicho propósito, resultando admitido para ambos cargos, para lo cual cargó, entre otros, los soportes necesarios para acreditar su experiencia profesional y su formación académica, de la siguiente manera:

Estudios

TIPO DE ESTUDIO	GRADO DE ESCOLARIDAD	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	ARCHIVO
Educación formal	Educación básica primaria	INSTITUCION EDUCATIVA SUCRE - IPIALES (IPIALES)	Bachiller	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Educación formal	Educación básica secundaria	INSTITUCION EDUCATIVA SUCRE - IPIALES (IPIALES)	Bachiller	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Educación formal	Universitaria	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	DERECHO - Popayán	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Educación formal	Especialización universitaria	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO - Popayán	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Educación formal	Maestría	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - Popayán	Etapa VRM	Etapa VRM	📄

Experiencia

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	ARCHIVO
Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión	Citador	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Tribunal Administrativo del Cauca	Escribiente	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Tribunal Administrativo del Cauca	Auxiliar Judicial I	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Tribunal Administrativo del Cauca	Auxiliar Judicial I	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Tribunal Administrativo del Cauca	Auxiliar Judicial I	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Tribunal Administrativo del Cauca	Auxiliar Judicial I	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Popayán	Profesional Universitario	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Tribunal Administrativo del Cauca	Auxiliar Judicial I	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Popayán	Oficial Mayor Circuito	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Tribunal Administrativo del Cauca	Auxiliar Judicial I	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Tribunal Administrativo del Cauca	Auxiliar Judicial I	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Tribunal Administrativo del Cauca	Auxiliar Judicial I	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Popayán	Oficial Mayor Circuito	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Tribunal Administrativo del Cauca	Auxiliar Judicial I	Etapa VRM	Etapa VRM	📄
Tribunal Administrativo del Cauca	Profesional Especializado 23	Etapa VRM	Etapa VRM	📄

4. Informó que acreditó su experiencia en la Rama Judicial del Poder Público, a través de la certificación emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales mediante el aplicativo **EFINÓMINA**, fechada 17 de abril del 2023:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) ROSERO HERNANDEZ CAMILO ERNESTO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1061725847, que según la información que reposa en el aplicativo de efinómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 21 de Agosto de 2012 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
CITADOR III 00	Hist. Encargo	Juzgado 6 Administrativo de Descongestión Popayán	21/08/2012	20/09/2012
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00	Descongestión	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	21/09/2012	30/09/2013
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Descongestión	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	03/02/2014	31/07/2014
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	06/08/2014	12/01/2015
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Descongestión	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	11/02/2015	03/11/2015
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Descongestión	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	04/11/2015	01/01/2020
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	Provisionalidad	JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN	02/12/2016	02/10/2016
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	03/10/2016	11/01/2017
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYAN	12/01/2017	12/01/2017
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	13/01/2017	01/01/2020
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	12/12/2018	11/12/2020
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisional	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	13/12/2020	12/12/2022
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYAN	16/12/2022	16/12/2022
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisional	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	16/12/2022	01/03/2023
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 23	Provisional	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	02/03/2023	A la fecha



Calle 8 No.10-00 Computador - 02024085
Bogotá - 10001 - Certificación Tiempo Servicio

Página 1 de 2

REPORTA QUE

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 17 días del mes de Abril del 2023.

RAMA JUDICIAL

5. Arguyó que el día 10 de septiembre de 2023 se le citó al examen escrito y que por haber superado el puntaje mínimo exigido, alcanzó la condición de admitido.
6. Refirió que al momento de la valoración de la experiencia y los requisitos mínimos (VRM), se concluyó que el total de su experiencia era de CERO (0), y los soportes como NO VÁLIDOS, tal y como aparecía en esa oportunidad en la plataforma SIDCA2, en la columna de “resultados”.
7. Indicó que mediante Auto del 29 de noviembre de 2023, se abrió la actuación administrativa para excluirlo del concurso, siendo notificado a la dirección de correo electrónico camiloernesto.1819@hotmail.com, registrada al momento de realizar la inscripción, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal d) del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.
8. Expresó que, en la notificación realizada, se le concedió el término de diez (10) días hábiles, para que interviniera, término que transcurrió entre el 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2023, por lo que el 06 de diciembre de 2023, presentó escrito a través

del aplicativo SIDCA2, donde manifestó: “*EL PUNTAJE APARECE EN CERO, PERO EN LA PLATAFORMA EXISTEN SOPORTES DE EDUCACIÓN FORMAL Y EXPERIENCIA EN LA RAMA JUDICIAL. POR LO QUE PIDO QUE SE VALOREN. Y SE BRINDEN LOS MOTIVOS DEL RESULTADO.*”

9. Enunció que la U.T CONVOCATORIA FGN 2022, a través del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022, emitió la Resolución No. 374 del 21 de diciembre de 2023. “*Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061725947, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022*”, en donde se enfatizó que no cumplía los requisitos mínimos y se dispuso:

“*ARTÍCULO PRIMERO: **Modificar el estado** del aspirante CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061725947, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, **pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO** en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 206957, del nivel PROFESIONAL.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: **Excluir** al señor CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061725947, del Concurso de Méritos FGN 2022.*

*ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ, a la **dirección de correo electrónico camiloernesto.1819@hotmail.com**, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.*”

10. Resaltó que contra dicha resolución, procedía el recurso de reposición, el cual no interpuso, pues dicha determinación no fue notificada a su correo electrónico camiloernesto.1819@hotmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el concurso de méritos, como bien se hizo con el auto que abrió la actuación administrativa, por lo que no tuvo conocimiento oportuno de la misma.
11. Afirmó que el 19 de marzo de 2024, se expidió la Resolución No. 0080 de 2024, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-102-01-(134), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022*”.

12. Concluyó que son dos (2) los aspectos que vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y al mérito, a saber, la falta de notificación de la resolución que terminó la actuación administrativa, y la falta de valoración del certificado emitido por el aplicativo EFINÓMINA, para efectos de valorar su experiencia profesional; lo que terminó con su exclusión del concurso.

Conforme a lo expuesto, acudió al presente trámite tutelar, solicitando el amparo de los de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al mérito, y la trasgresión de los principios de legalidad, confianza legítima en la administración pública, buena fe y seguridad jurídica, y que, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2022, se tenga como documento veraz y auténtico, la certificación emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, mediante el aplicativo Efinómima, fechada 17 de abril del 2023, que aportó para probar su experiencia profesional al interior de la Rama Judicial.

Así mismo deprecó ordenar a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2022, bajo los principios de publicidad, legalidad, buena fe, debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica, igualdad y transparencia, restablecer su estado de ADMITIDO al concurso en cita y, en consecuencia, dejar sin efectos la RESOLUCIÓN No. 374 del 21 de diciembre de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su Subdirector nacional de Apoyo, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva del FISCAL GENERAL DE LA NACION, resaltando que los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION competen a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL, que es la que le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta personal de la Entidad, y en consecuencia señala que no existe una relación de causalidad entre las actuaciones del Fiscal general de la Nación, con la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

De igual manera, alegó la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiaridad, resaltando que la acción de tutela, procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales.

Refirió que en el caso concreto, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor **CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ**, frente al contenido de la Resolución 374 del 21 de diciembre de 2023, expedida por la U.T. Convocatoria FGN 2022 “Por medio del cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación del aspirante

CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1061725947, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”, respecto del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con la OPECE I-102-01-(134), del nivel Profesional.

Aseveró que el aspirante dispuso con la oportunidad procesal para controvertir el acto administrativo referenciado, pero que, dentro de los términos de la ley, el aspirante **NO** interpuso recurso de reposición, el cual se podía realizar de manera directa o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación efectuada, termino que feneció el 9 de enero de 2024.

Por otro lado, indicó que la tutela carece además de inmediatez toda vez que la etapa de valoración de antecedentes fue publicada el 30 de noviembre de 2023, la recepción de reclamaciones se surtió el 1 y el 7 de diciembre de 2023, y la publicación de los resultados definitivos fue el 27 de diciembre de 2023, y la acción de tutela se presenta después de 3 meses, sin que el accionante justificara su inactividad.

Acreditó la publicación del auto admisorio, en la página web, mediante la aplicación SIDCA2 del auto admisorio y el escrito de tutela.

Como argumentos de defensa, señaló que la certificación de experiencia aportado, no cumple con las reglas de la convocatoria, establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001, toda vez que el mismo **NO CONTIENE FIRMA**, lo que impide la verificación de autenticidad.

Manifestó que los aspirantes debían tener en cuenta que antes de iniciar el trámite la aceptación de los términos y condiciones de la convocatoria así:

“(...) c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (...)”.

Indicó que algunos estudiantes **SI REMITIERON LA CONSTANCIA DE EFINOMINA DEBIDAMENTE SUSCRITA** y allegan el pantallazo correspondiente.

En lo que respecta a la falta de notificación, la entidad señaló que de acuerdo a lo informado por la UT CONVOCATORIA FGN 2022, en informe de fecha 3 de abril de 2024, se acredita que la Resolución 374 del 21 de diciembre de 2023, fue debidamente notificada en la misma fecha, y allega la siguiente imagen:

Bienvenido CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ

Ultimo ingreso: 2024-04-01 03:19:35



Boletín Informativo No. 4
Comisión de Méritos FGN 2022
Abril 11 de 2023

La Fiscalía General de la Nación y la U.T. Convocatoria FGN 2022 informan que:

A partir del 21 de abril de 2023, los aspirantes **INSCRITOS** al Concurso de Méritos FGN 2022 podrán consultar y descargar a través de la aplicación **SIDCA2**, módulo "Notificaciones", su **Certificado de Inscripción** en el si los aspirantes seleccionados para participar en el concurso de méritos.

En aplicación a lo dispuesto en el **artículo 14 del Acuerdo 001 de 2023**, si al cierre de inscripciones, este es, el 18 de abril de 2023 se determina que se debe iniciar una segunda fase de inscripciones, para aquellos aspirantes no inscritos, por un término de **15 días hábiles** adicionales, los certificados de inscripción para estos aspirantes, sólo se podrán descargar una vez finalizada esta segunda fase.

ASUNTO/CITACIÓN	FECHA	VER NOTIFICACION
NOTIFICÓ ESCRITO DE TUTELA, ANEXOS Y AUTO RADICADO: 23001-3104-003-2024-00013-00	2024-02-06 14:57:29 707642	•
NOTIFICÓ AUTO DE ADMISIÓN RADICADO: 2024-00014-00	2024-02-06 10:49:21 447105	•
NOTIFICÓ AUTO DE ADMISIÓN RADICADO: 0500131050152024-00017	2024-02-05 13:45:47 555054	•
Notificación de auto admisión, escrito de tutela y anexos.	2024-01-15 14:51:09 010526	•
NOTIFICACION - AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE LA TUTELA 2024-00004	2024-01-15 14:21:14 376868	•
Notificación de auto admisorio, escrito de tutela y anexos.	2024-01-02 18:30:15 288732	•
Notificación de auto admisorio, escrito de tutela y anexos.	2024-01-02 12:39:44 610639	•
Resolución por medio de la cual se concluye una actuación administrativa	2023-12-21 14:14:50 025671	•
NOTIFICACION - AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE LA TUTELA 2023-00017	2023-12-07 13:49:05 506613	•
Auto de Apertura de actuación administrativa	2023-11-29 01:42:55 154223	•

Concluyó después de realizar una análisis normativo sobre la aplicación de los cargos, así como las equivalencias y los requisitos de los mismos para su correspondiente valoración, que la cada una de las etapas del concurso de méritos FGN 2022, se ejecutan con estricto apego a las normas previamente establecidas y ampliamente conocidas por los participantes y con estricto cumplimiento de la reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

La **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través del Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que los derechos alegados por el accionante como vulnerados, no son consecuencia de una acción u omisión atribuible a la entidad Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que debe prescindirse de librar cualquier orden de apremio dirigida a la entidad que representa, toda vez que ni la entidad interviene dentro del proceso de selección que se lleva a cabo dentro de la convocatoria que adelanta la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, ni se radicó ninguna petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, brindó contestación por conducto de apoderado especial con facultad para contestar acciones de tutela con ocasión de la ejecución en el proceso de la selección del Acuerdo No. 001 de 2023, quien informó que el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió los Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2014, que en su orden, modificó la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación; definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos; modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, y, clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía

General de la Nación, y que el artículo 13 del Decreto Ley 020 de 2014, dispone que la facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial, las que para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, pueden suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; y de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia.

Indicó que, la Fiscalía General de la Nación dio apertura a la convocatoria de concurso de méritos FGN 2022, mediante Acuerdo No.001 del 20 de febrero de 2023, en el cual se estipuló fecha de inscripción a partir del 27 de marzo de 2023 hasta 18 de abril del 2023, para proveer 1.056 cargos y para ello habilitó la plataforma SIDCA 2 en modalidad ingreso y ascenso.

Resalto frente a los hechos alegados, que revisadas las bases de datos de la aplicación SIDCA 2, se evidenció que el accionante se inscribió en el siguiente empleo en la modalidad de Ingreso: DENOMINACIÓN OPECE INSCRIPCIÓN FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO I-102-01-(134) 206957.

Resaltó que, el accionante cargó en la etapa de inscripciones (27 de marzo al 18 de abril de 2023), los documentos que pretendía hacer valer en la etapa de inscripciones y fue ADMITIDO.

Informó que el concursante, después de presentar las pruebas escritas (competencias generales, competencias funcionales y comportamentales) superó la prueba para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, pues obtuvo un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en las pruebas eliminatorias, por tanto, continuó dentro del proceso de selección.

Afirmó que en la etapa de valoración de antecedentes, se le informó al accionante que no se asigna puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en virtud del Auto No. 374 del 28 de noviembre de 2023, por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022 y que el 6 de diciembre de 2023, el actor presentó escrito de contradicción y defensa, dentro del término establecido para ello, resaltando que el actor fue notificado, tal como se evidencia a continuación:



Imagen tomada del aplicativo Sidca2/Notificaciones

II. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del citado Auto, el día 29 de noviembre de 2023, fue notificado al señor CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ, a la dirección de correo electrónico: camiloernesto.1819@hotmail.com, registrada al momento de realizar la inscripción, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal d) del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

A su vez, en la notificación realizada, se le concedió al aspirante, el término de diez (10) días hábiles, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa, término que transcurrió entre el 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2023; por lo que el 06 de diciembre de 2023, presentó escrito a través del aplicativo SIDCA2, donde manifestó:

"EL PUNTAJE APARECE EN CERO, PERO EN LA PLATAFORMA EXISTEN SOPORTES DE EDUCACIÓN FORMAL Y EXPERIENCIA EN LA RAMA JUDICIAL. POR LO QUE PIDO QUE SE VALOREN. Y SE BRINDEN LOS MOTIVOS DEL RESULTADO."

Resaltó que con ocasión a la tutela se revisó nuevamente la actuación, encontrándose todo conforme a derecho, teniendo en cuenta que la certificación allegada no cuenta con firma del director de Recursos Humanos de la Regional Cauca.

Manifestó que, conforme a lo anterior, Resolución No 374 el día 21 de diciembre del presente año se dispuso excluirlo, decisión que fue notificada al accionante tal como se ilustra:

Bienvenido CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ

Último ingreso: 2024-04-01 03:19:25



ASUNTO/CITACION	FECHA	VER NOTIFICACION
NOTIFICÓ ESCRITO DE TUTELA ANEXOS Y AUTO RADICADO 23001-3104-003-2024-00013-00	2024-02-06 14:57:29.707642	•
NOTIFICÓ AUTO DE ADMISIÓN RADICADO 2024-02014-00	2024-02-06 10:49:21.447109	•
NOTIFICÓ AUTO DE ADMISIÓN RADICADO 0509131090192024-00017	2024-02-05 13:45:47.655084	•
Notificación de auto admisorio, escrito de tutela y anexos.	2024-01-19 14:51:09.016525	•
NOTIFICACION - AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE LA TUTELA.2024-00004	2024-01-15 14:21:14.375868	•
Notificación de auto admisorio, escrito de tutela y anexos.	2024-01-02 18:30:15.280732	•
Notificación de auto admisorio, escrito de tutela y anexos.	2024-01-02 12:29:44.518639	•
Resolución por medio de la cual se concluye una actuación administrativa	2023-12-21 14:14:50.026671	•

Conforme a lo anterior, indicó que en la presente acción no se cumple el requisito de subsidiaridad, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, contempla expresamente las etapas procesales para presentar recurso de reposición; en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y/o precluidos.

Intervención coadyuvante parte demandada realizada por el ciudadano Jaime Andrés Salazar Ramírez

Indicó que la presente acción de tutela debe declararse improcedente ya que el accionante está contravirtiendo 2 actos administrativos, a saber, el Auto del 29 de noviembre de 2023 y Resolución 374 de 2023, que definen su situación jurídica en un concurso de méritos, siendo el medio de control principal para controvertirlos, el de nulidad y restablecimiento del derecho, con eficacia mediante las medidas cautelares de urgencia (artículo 234 CPACA) y ordinarias previstas en los artículos 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, no resultando procedente la subsidiariedad en el presente caso, dado que no está acreditado un perjuicio irremediable y en todo caso las medidas cautelares ordinarias son eficaces.

Refirió que el ejercicio de la acción de tutela no debe adicionalmente afectar derechos fundamentales de terceros con mejor derecho que el del accionante, a quienes cumplieron con todas las cargas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2023, se encuentran esperando el nombramiento en periodo de prueba derivado de la lista de elegibles, dado que es un

hecho notorio los concursos en la Rama Judicial del Poder Público son tortuosos y el ejercicio arbitrario de la acción de tutela afecta de sobre manera su avance y el derecho fundamental a elegir y ser elegido previsto en el artículo 40 numeral 1 de la Constitución Política, dado que ocupó la segunda posición luego de superadas todas las etapas del proceso meritocrático convocatoria FGN 2023, para el cargo de fiscal delegado ante jueces de circuito.

Indicó que lo aportado de Efinómina es un reporte y no un certificado con alcance de documento público y relaciona fallos de tutelas con idéntica pretensiones.

Intervención coadyuvante parte demandada realizada por el ciudadano Alexander León

Señaló el interviniente que, se observa que el demandante no cumplió con los requisitos y reglas exigidas y establecidas en el acuerdo que regula el concurso y además el concursante, intenta usar la acción de tutela como una tercera instancia en asuntos administrativos, cuando se le respetaron y garantizaron todos los derechos que como aspirante tenía dentro del proceso de selección, dentro del cual participó activamente en todas sus etapas.

Resaltó que, al momento de reglarse el concurso de méritos demandado, se les exigió a los participantes el cumplimiento de unas reglas, establecidas en el mismo acuerdo que dio paso al concurso.

Manifestó que se determinó por parte de la UT que desarrolló el concurso, un plazo delimitado para que todos los aspirantes aportaran los documentos que pretendían fueran valorados dentro de la convocatoria, como, por ejemplo, los documentos que se refieren a experiencia laboral, aclarando que dicha documentación debía ser cargada antes del 18 de abril del 2023 en la plataforma y que cualquier documentación y /o información posterior, es inválida por extemporánea.

Manifestó que, el tutelante pide que se le dé validez a un documento que incumple las reglas con las que todos participaron y aceptaron.

Afirmó que el documento expedido por la plataforma EFINOMINA aportado por el accionante, no contiene la firma de quien lo expide ni mecanismo electrónico de verificación, así como tampoco indica con especificidad la relación de funciones de cada uno de los empleos aparentemente desempeñados, por lo que el mismo no cumple con los requisitos exigidos, solicitando la declaratoria de improcedencia de la acción.

PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN LA ACTUACIÓN

Aportadas por la parte accionante

1. La certificación emanada de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales mediante el aplicativo EFINÓMINA, fechada 17 de abril del 2023.

2. Resolución No. 374 del 21 de diciembre de 2023, por la cual se dispuso modificar mi estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO, con la consecuencia de excluirme del Concurso de Méritos FGN 2022.
3. Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Correo electrónico: j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Radicado: 2024-00016-00 Accionante: Berna Mariuska Mola Bandera Accionado: Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre Santa Marta.
4. Resolución No. 0080 DE 2024 del 19 de marzo de 2024, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-102-01-(134), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022”.

Aportadas por la parte accionada

Por la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
2. Acta de Posesión del 7 de febrero de 2022.
3. Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023.
4. Informe de fecha 3 de abril de 2024 remitido por la U.T. Convocatoria FGN 2022.
5. Auto No. 374 del 28 de noviembre de 2024.
6. Resolución No. 374 del 21 de diciembre de 2023.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. No aportó documentos

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

1. Poder a mi conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Acuerdo Unión Temporal.
4. Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0269
5. Acuerdo 001 2023.
6. AUTO DE APERTURA No. 374 de 2023
7. RESOLUCIÓN No. 374 de 2023
8. Certificado de masivos.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para

conocer en primera instancia de la tutela que nos ocupa, por cuanto la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEAJ**, son entidades del orden nacional.

LEGITIMACION

La acción instaurada está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se desarrolla por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

En cuanto a la legitimación por activa, esta acción faculta a toda persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante las autoridades públicas la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de éstas, principalmente, y, excepcionalmente, de los particulares.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional¹ ha establecido las siguientes opciones de ejercicio de la acción de tutela: 1. Ejercicio por parte del directamente afectado; 2. A través de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; 3. Mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y 4. A través del agente oficioso.

En el caso bajo examen, el señor **CAMILO ERNESTO ROSERO HERNÁNDEZ** se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la presente demanda de tutela, porque se trata de una persona natural, que actúa en nombre propio y quien afirma estar siendo afectado en sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al mérito, y la trasgresión de los principios de legalidad, confianza legítima en la administración pública, buena fe y seguridad jurídica, endilgada a las partes accionadas, por la falta de notificación de la resolución que terminó la actuación administrativa, y la falta de valoración del certificado emitido por el aplicativo EFINÓMINA, para efectos de establecer su experiencia profesional, lo que devino en su exclusión del concurso.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto *sub judice*, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, toda vez que en materia

de concursos, es la entidad competente para definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta personal de la Entidad. Así mismo, es la encargada de elegir las vacantes y disciplinas académicas conforme a las necesidades del servicio que considera oportunas para el desarrollo de su misión institucional.

El mismo requisito se advierte frente a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, entidad contratada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para desarrollar las etapas del Concurso de Méritos FGN 2022, en atención a lo normado en el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, publicado el 3 de marzo de 2023. Aunado lo anterior, se le endilga la presunta omisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales y principios constitucionales invocados por el accionante, relacionada con la falta de notificación de la Resolución 374 del 21 de diciembre de 2023 y la ausencia de valoración del certificado emitido por el aplicativo EFINOMINA, para efectos de valorar su experiencia profesional.

Panorama distinto se advierte frente a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por cuanto, este ente universitario, no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino como parte de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**. Similar circunstancia se advierte respecto de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por cuanto las actuaciones que el actor considera como lesivas de los derechos fundamentales y principios constitucionales invocados, no se generó por acción u omisión de esta entidad accionada.

En atención a lo anterior, en caso de considerarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción y de efectuar el estudio de fondo del caso, concreto, se dispondrá su desvinculación del presente trámite tuitivo.

CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

Atendiendo los antecedentes expuestos, se decidirá el asunto sometido a consideración de este Juzgado, en el siguiente orden: 1) Otros requisitos para la procedencia de la acción de tutela 2) determinación del problema jurídico; 3) caso concreto.

1. Otros requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

Antes de abordar el estudio de fondo del presente caso, resulta menester estudiar los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la presente acción.

De la Inmediatez.

Pues bien, el punto relacionado con la inmediatez de la acción de tutela, tiene que ver con su interposición dentro de un término razonable, so pena de su declaración de improcedencia.

Así, se tiene que la jurisprudencia constitucional² tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, evitando que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Además de lo anterior, la jurisprudencia³ también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez.

En el caso *sub judice*, el presente requisito se advierte a cabalidad, por cuanto los presuntos hechos vulneradores de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, se concretaron, ante la ausencia de valoración del certificado laboral aportado, que en la etapa de valoración de antecedentes, no le generó puntaje en la etapa de verificación de requisitos mínimos, emitiéndose el Auto No. 374 del **28 de noviembre de 2023**, por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante y ante alegada falta de notificación de la Resolución No. 374 del **21 de diciembre de 2023**. “*Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061725947, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022; datas que comparadas con la fecha de interposición del libelo tutelar*¹, hace indiscutible el cumplimiento de esta exigencia.

De la Subsidiariedad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa, pero, en el marco del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho y la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ 26 de marzo de 2024

Frente a este requisito, la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2018 indicó: "(...) 4.4.4. *Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el carácter subsidiario del cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Como supuesto básico en el examen de procedencia, este Tribunal ha objetado la valoración genérica de los medios ordinarios de defensa judicial, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo puede ser considerado eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales. Por esta razón, la jurisprudencia ha sido enérgica en afirmar que la eficacia de la acción ordinaria solo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto. (...)"

Ahora bien, para el caso en concreto, la inconformidad de la parte accionante radica en la ausencia de valoración de la certificación aportada para acreditar su experiencia laboral, dentro del proceso de selección de la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022, dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, conforme a lo resuelto en el Auto No. 374 del 28 de noviembre de 2023, por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante y la falta de notificación de la Resolución No. 374 del 21 de diciembre de 2023.

Frente a lo anterior, el despacho procedió a requerir a las accionadas Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2022, que al unísono señalaron la ausencia de trasgresión de derecho fundamental alguno, con ocasión de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, toda vez que la misma, se adelantó en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, el cual, para el actor, concluyó con la Resolución No. 374 del 21 de diciembre de 2023, la cual, quedó acreditada en el legajo, fue debidamente notificada al accionante en los términos del acuerdo en cita, y frente a la cual procedía el recurso de reposición, que el actor omitió interponer, quedando el acto administrativo en firme.

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos emitidos al interior de un concurso de méritos, el máximo guardián de la Constitución Política² ha prescrito que el juez constitucional no puede sustituir al juez administrativo

² Sentencia T-203 de 1993

en la definición de la validez de los actos, ni suspenderlos provisionalmente, pues ello representaría invadir el ámbito previsto constitucionalmente de esta última jurisdicción; por lo tanto, ha dejado sentado que por regla general, es improcedente la acción de tutela frente a actos administrativos que ejecutan un proceso de concurso de méritos³, y quien pretenda debatirlos, debe acudir al mecanismo que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela contra actos administrativos proferidos al interior de un proceso de selección, está llamada a prosperar, en dos eventos: 1. cuando se acredita que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o 2. cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En la sentencia T-160 de 2018, la Corte indicó:

“(…)

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999⁴, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁵.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁶. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez

³ Ver la Sentencia T-722 de 2014, T-247 de 2015 y T-572 de 2015, entre otras

⁴ 5 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁵ Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

⁶ Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁷. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008⁸, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal⁹. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”¹⁰.

(...).”.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado ha precisado que cuando dentro de un concurso de méritos ya existen lista de elegibles, no es procedente la acción de tutela, en tanto que el Juez constitucional no puede desconocer el derecho de terceros, y que en esos eventos, el interesado cuenta con otro medio de defensa judicial eficaz, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

La Sección Cuarta, en fallo de tutela del 30 de enero de 2014, indicó:

⁷ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

¹⁰ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“(…) en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.

(…)”.

Con fundamento en los pronunciamientos jurisprudenciales descritos en forma antecedente, se advierte que en el *sub examine*, el accionante cuenta con mecanismos judiciales diferentes a esta acción residual para la salvaguardia de sus derechos fundamentales, por cuanto el acto administrativo increpado, es susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Así, se tiene que el sistema jurídico colombiano, tiene previstos mecanismos de defensa, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se puede demandar y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, la cual, al ser decretada, permanecería vigente hasta la adopción de una decisión definitiva por el juez administrativo, por manera que el demandante puede ejercitar el mencionado medio de control administrativo que en este evento resulta idóneo y eficaz para resolver la cuestión planteada.

Así mismo, se avizora que el presente mecanismo constitucional, no tiene vocación de prosperidad cuando es utilizado como mecanismo alternativo o sustitutivo dentro de una actuación administrativa o judicial.

En la sentencia T-342 de 2020, la Corte Constitucional indicó:

“(…)

6.1. Esta Corporación ha expresado que el juez que estudia la procedencia de la acción de tutela debe tener en cuenta que esta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional[85] . Así pues, el recurso de amparo no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de las diversas vías existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que las mismas sean ineficaces, no idóneas o se configure un perjuicio irremediable[86] .

(…)”.

De esta manera, se reitera, como quiera que se advierte dentro del presente asunto, la existencia de otro mecanismo judicial con el que cuenta la parte actora para la protección de sus derechos fundamentales, no resulta procedente el presente mecanismo tuitivo, toda vez que no es una herramienta sustitutiva o alternativa de la vía ordinaria existente, la cual por demás, resulta eficaz en el presente caso.

Sin embargo, indica la jurisprudencia constitucional transcrita en aparte precedente, que, a pesar de la idoneidad de los recursos ordinarios, la tutela puede proceder como mecanismo transitorio, en caso de que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable.

Al efecto, retomamos el antecedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-747 de 2008, en la que se dejó establecido que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Aquí entonces, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

En cuanto a esta hipótesis de procedencia, cabe anotar que NO se observa en el cartulario la demostración de un perjuicio irremediable con los matices que lo caracterizan¹¹:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y(iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente caso, no se advierte acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, no procede el presente mecanismo constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio, aunado a la posibilidad del decreto de medidas cautelares al interior del proceso contencioso administrativo, con vocación de permanencia, lo que desvirtúa la inminencia y la irreversibilidad del perjuicio alegado por el demandante.

Aquí debemos acotar, que tal como se indicó en la sentencia T-155 de 2018, en aquellos casos, en los que el solicitante fuese sujeto de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad se vuelve menos riguroso, debido al estado de debilidad en el que se encuentra el actor y, en consecuencia, corresponde al juez de tutela actuar *“(…) de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales”*¹²

¹¹ Sentencia T-086 de 2018

¹² Sentencia T-712 de 2015

Sin embargo, tampoco se probó que el demandante fuese un sujeto de especial protección constitucional, para hacer un examen más flexible de este requisito, pues no se expuso ninguna circunstancia que permitiera establecer el estado de indefensión o vulnerabilidad en el que pudiera encontrarse.

En conclusión, por carecer del presupuesto de la subsidiariedad, el presente amparo es improcedente, por lo que, resulta inviable entrar a analizar de fondo el caso concreto, respecto de la vulneración invocada de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al mérito, y la trasgresión de los principios de legalidad, confianza legítima en la administración pública, buena fe y seguridad jurídica.

De la existencia de conducta por acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales

Aunado a lo anterior, no obstante a la ausencia del requisito de subsidiariedad de la presente acción de cara al tenor literal de la pretensión tutelar perseguida, resulta menester determinar igualmente si la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, se encuentran ejerciendo por acción u omisión, conducta trasgresora de los derechos fundamentales del demandante, como requisito de procedibilidad de la presente acción.

En ese orden de ideas, retomando las conductas que según el demandante, resultan lesivas de sus derechos fundamentales y principios constitucionales invocados, es claro en el presente caso que el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, es el acto administrativo de contenido general, que contiene los lineamientos generales y el marco jurídico que somete el proceso de selección, el cual es aceptado por todos los aspirantes, a la hora de efectuar la inscripción en el cargo que corresponda.

En este orden de ideas, se destaca que los artículos 10 y 16 del Acuerdo 001 de 2023, consagran lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 2. No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.*
- 3. No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.*
- 4. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.*

5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
6. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
8. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable

(...)

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

(....)” .

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023, consagra:

“(...)

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;* ● *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- ***Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.***

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados.

(...)"

Así mismo, el artículo 41 del acuerdo en cita, consigna:

“(..."

ARTÍCULO 41. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la U.T Convocatoria FGN 2022, la exclusión de cualquiera de sus integrantes siempre que se hubiera comprobado que:

- 1. No cumple requisitos para el ejercicio del empleo.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para participar en el concurso o proceso de selección.*
- 3. No superó las pruebas del concurso.*
- 4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de alguna de las pruebas previstas en el concurso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones o cometió fraude en el concurso.*
- 7. Fue incluido en la lista de elegibles como consecuencia de un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.*
- 8. Como resultado del estudio de seguridad.*
- 9. No cumple con los requisitos de participación en el concurso modalidad ascenso.*

Recibida la solicitud de exclusión, la U.T Convocatoria FGN 2022, iniciará la actuación administrativa de que trata el inciso final del artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, la que se comunicará por escrito al interesado, para que intervenga en la misma dentro

de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la intervención se adoptará la decisión de exclusión o no de la lista de elegibles.

La decisión se notificará a través de la página oficial de la Fiscalía, y en la aplicación SIDCA2, contra la cual procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba.

(...)"'. Negrillas y subrayados propios.

Pues bien, la simple lectura de los artículos contenidos en el Acuerdo 001 de 2023, previamente descritos, especialmente los apartes resaltado con negrilla y subrayado, permiten entrever que la actuación ejercida por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, se admite respetuosa del marco normativo del proceso de selección, en atención a que el certificado laboral aportado por el demandante, no contiene la firma de quien lo expidió o mecanismo electrónico de verificación para su autenticidad, lo que le generó el incumplimiento del requisito de experiencia y la consecuente exclusión del concurso de méritos. Aunado a lo anterior, no se advierte como requisito de validez de la notificación de la decisión de exclusión, la notificación por medio del correo electrónico aportado por el aspirante al momento de la inscripción, sino que, claramente se indica que el proveído en cita, se notificará a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación y en la aplicación SIDCA2, tal como ocurrió en el presente caso.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna en el presente caso, igualmente improcedente, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En tal sentido, queda claro que la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, actuó dentro del marco jurídico del acuerdo regulador del concurso que constituye ley para las partes, el cual es claro al establecer los requisitos mínimos y las condiciones de los documentos con los que se pretende acreditar la formación académica y la experiencia entre otros, y las circunstancias de su valoración, aspectos que fueron usados para calificar a todos los participantes en igualdad de condiciones, aunado a la forma en la que se realizan las publicaciones de la decisiones dentro del proceso de selección.

En conclusión, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por ausencia del requisito de procedibilidad, consistente en la existencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de trasgresión de derechos fundamentales, por parte de las entidades accionadas, aunado a la usencia del presupuesto de subsidiariedad.

De acuerdo a lo expresado en precedencia, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el Amparo de Tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al mérito, y de los principios de legalidad, confianza legítima en la administración pública, buena fe y seguridad jurídica, invocados por el señor **CAMILO ERNESTO ROSERO HERNÁNDEZ**, con fundamento en las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ORDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, se sirva publicar en su página web oficial, el contenido de esta providencia, de manera inmediata, con el fin de que tengan conocimiento del presente fallo todos los terceros con interés legítimo y los integrantes de la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-102-01-(134), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022, inserta en la Resolución No. 0080 del 19 de marzo de 2024.

CUARTO: ORDENAR con fundamento en el artículo 31.2 del decreto 2591/91, siempre y cuando la presente sentencia no resulte impugnada dentro del término legal¹³, su envío a la Corte Constitucional para la eventual revisión de que trata el artículo 33 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EDNA ROCÍO MURCIA LASSO

¹³ De conformidad con lo normado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, el fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Así mismo, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece: "(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)".